

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados	SOC. ALIMENTOS SANTAFRUTA S.A.S. Y LUIS RODRIGO DIEZ MEJIA
Radicado	05001-31-03-008-2022-00204-00
Instancia	Primera
Interlocutorio No.	020
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **SOCIEDAD ALIMENTOS SANTAFRUTA S.A.S. Y LUIS RODRIGO DIEZ MEJIA**

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 19 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por los siguientes conceptos:

a-) CAPITAL: la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$173.099.842)**, contenido en el pagaré número 1005031646.

b-) **INTERESES DE PLAZO:** equivalentes a la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 18.443.633.83)** por concepto de intereses causados hasta el 22 de abril de 2022.

c-) **INTERESES MORATORIOS:** a partir del 23 de abril de 2022, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.

a-) **CAPITAL:** la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$5.965.567)** contenido en el pagaré número 5199710002792913.

b-) **INTERESES DE PLAZO:** equivalentes a la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 746. 847.00)** por concepto de intereses causados hasta el 22 de abril de 2022.

c-) **INTERESES MORATORIOS:** a partir del 23 de abril de 2022, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.

Mandamiento de pago aclarado del 22 de agosto de 2022, en el siguiente sentido:

a) CAPITAL: CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ML (\$ 173.099.842), contenido en el pagaré número 1005031646, toda vez que la cifra en letras "CUARENTAY" se encuentran junta y debe ser separada. Así mismo, el literal b) INTERESES DE PLAZO: en el sentido de indicar que la suma correcta en letras es DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRESCENTAVOS (\$ 18.443.633,83), lo anterior toda vez que a la palabra MILLONES le faltaba la letra I.,

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO SIN PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO.

Los demandados **SOCIEDAD ALIMENTOS SANTAFRUTA S.A.S. Y LUIS RODRIGO DIEZ MEJIA.** fueron notificados de acuerdo a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a partir del 07 de octubre de 2022, quienes dejaron vencer el término del traslado sin hacer ningún pronunciamiento.

MEDIDAS PREVIAS

Por auto del 19 de julio de 2022, se decretó el embargo y secuestro de algunas cuentas bancarias e inmuebles de propiedad de la sociedad Alimentos Santa Fruta S.A.S, visible a C02, pdf02.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un

proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene los títulos valores que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria. A su vez, el artículo 440 del C.G.P consagra, que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo..."*

En el caso concreto, los títulos valores suscritos por los ejecutados a favor del demandante, aportados como sustento de la pretensión, cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, y las del artículo 422 del Código de General del Proceso, sin que se observe óbice alguno para ordenar el remate y avalúo de los bienes que posteriormente

se llegaren a embargar y seguir adelante con la ejecución como fue ordenado en el auto del 19 de julio de 2022, a favor de la entidad bancaria ejecutante y en contra de los ejecutados.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (5.947.000.00)** equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **SOCIEDAD ALIMENTOS SANTAFRUTA S.A.S. Y LUIS RODRIGO DIEZ MEJIA,** en la forma ordenada en el auto del 19 de julio, aclarado el 22 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el

avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$ 5.947.000.00)**, equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', is centered within a light gray rectangular box.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)